
Análisis del Recurso de Reconsideración interpuesto por Red de Energía del Perú S.A.

Contra la Resolución N° 052-2024-OS/CD

Lima, mayo 2024

Resumen Ejecutivo

El 15 de abril de 2024, se publicó la Resolución N° 052-2024-OS/CD (en adelante “RESOLUCIÓN”), mediante la cual se fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios de Transmisión (en adelante “SST”) y Sistemas Complementarios de Transmisión (en adelante “SCT”) para el periodo mayo 2024 – abril 2025, como consecuencia de la liquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y/o SCT.

El 07 de mayo del 2024, la empresa Red de Energía del Perú S.A. (en adelante “REP”) interpuso recurso de reconsideración (en adelante “RECURSO”) ante el Consejo Directivo de Osinerghmin contra la RESOLUCIÓN, mediante el cual solicita lo siguiente:

1. Verificar y corregir las desviaciones los montos de los ingresos establecidos en la Liquidación Anual de REP.
2. Modificar la RESOLUCIÓN en lo que respecta a los peajes acumulados por nivel de tensión aplicables a REP.
3. Dejar sin efecto que REP realice devoluciones o recálculos a los Suministradores.
4. Sobre el caso Antamina, corregir y revisar el cálculo de las energías empleadas para todos los periodos y se valide la información con los reportes de energías del SILIPEST.
5. Sobre los Retiros no Declarados (RND), se explicita el cuadro de transferencias y se incluya en sus cálculos la aplicación de la tasa regulatoria. Asimismo, se vele por la declaración de los Suministradores en el SILIPEST.

Como resultado del análisis que se realiza en el presente informe, se recomienda declarar fundado en parte los extremos 1, 2, 4 y 5 del recurso, e infundado el extremo 3.

INDICE

1. INTRODUCCIÓN	4
1.1. ANTECEDENTES	4
1.2. OBJETIVO.....	5
2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	6
2.1. VERIFICAR Y CORREGIR LAS DESVIACIONES LOS MONTOS DE LOS INGRESOS ESTABLECIDOS EN LA LIQUIDACIÓN ANUAL DE REP (EXTREMOS 1 Y 2 DEL PETITORIO)	6
2.1.1. SUSTENTO DEL PETITORIO.....	6
2.1.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN	11
2.1.3. CONCLUSIÓN.....	14
2.2. DEJAR SIN EFECTO QUE REP REALICE DEVOLUCIONES O RECÁLCULOS A LOS SUMINISTRADORES	14
2.2.1. SUSTENTO DEL PETITORIO.....	14
2.2.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN	15
2.2.3. CONCLUSIÓN.....	16
2.3. SOBRE EL CASO ANTAMINA, CORREGIR Y REVISAR EL CÁLCULO DE LAS ENERGÍAS EMPLEADAS.....	16
2.3.1. SUSTENTO DEL PETITORIO.....	16
2.3.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN	16
2.3.3. CONCLUSIÓN.....	17
2.4. SOBRE LA LIQUIDACIÓN ANUAL DE LOS SERVICIOS DE TRANSMISIÓN RESULTANTE DE LOS RETIROS NO DECLARADOS (RND).....	17
2.4.1. SUSTENTO DEL PETITORIO.....	17
2.4.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN	17
2.4.3. CONCLUSIÓN.....	18
3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	19

1. Introducción

De conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctrica, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM y modificado, entre otros, por artículo 1 del Decreto Supremo N° 027-2007-EM, publicado en el diario oficial El Peruano el 17 de mayo de 2007, para las instalaciones que son remuneradas por la demanda, se debe determinar, mediante liquidaciones anuales, las diferencias entre los Ingresos Esperados Anuales para el año anterior y lo que correspondió facturar en dicho período.

Asimismo, mediante Resolución N° 056-2020-OS/CD, publicada el 12 de junio de 2020, se aprobó la norma “Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SST y SCT” (en adelante “PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN”). Cabe señalar que dicha norma es de aplicación a los SST y/o SCT remunerados por la demanda, sean estas instalaciones exclusivas de demanda o de generación-demanda.

1.1. Antecedentes

A fin de dar cumplimiento a las citadas disposiciones, con fecha 8 de mayo de 2024, mediante Resolución N° 030-2024-OS/CD (en adelante “PROYECTO”), se publicó, en el diario oficial El Peruano, el Proyecto de Resolución que modifica las Tarifas de los SST y SCT, para el periodo mayo 2024 – abril 2025 como resultado de la Pre-Liquidación Anual de Ingresos correspondiente al periodo enero 2023 – diciembre 2023.

Asimismo, el Consejo Directivo de Osinermin convocó a una Audiencia Pública Descentralizada, la misma que se llevó a cabo el 13 de marzo de 2024, en la cual Osinermin realizó la exposición y sustento de los criterios, metodología y modelos económicos utilizados en el presente procedimiento de fijación tarifaria de los SST y SCT.

Hasta el 20 de marzo de 2024, veintiún (21) empresas presentaron sus opiniones y sugerencias al PROYECTO dentro del plazo establecido para tal fin, cuyo análisis está incluido en los Informes N° 216-2024-GRT y N° 217-2024-GRT que sustentó la Resolución N° 052-2024-OS/CD (en adelante “RESOLUCIÓN”).

El 15 de abril de 2024 se publicó la RESOLUCIÓN, mediante la cual se fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios de Transmisión (en adelante “SST”) y Sistemas Complementarios de Transmisión (en adelante “SCT”) para el periodo mayo 2024 – abril 2025, como consecuencia de la liquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y/o SCT.

Con fecha 07 de mayo de 2024, la empresa Red de Energía del Perú S.A. (en adelante “REP”) interpuso recurso de reconsideración (en adelante “RECURSO”) contra la RESOLUCIÓN. Los alcances y el análisis del RECURSO interpuesto se señalan en el capítulo 2 siguiente.

El Consejo Directivo de Osinerghmin convocó a una segunda Audiencia Pública para que las instituciones, empresas y demás interesados que presentaron recursos de reconsideración contra la RESOLUCIÓN, pudieran exponer el sustento de sus respectivos recursos, la misma que se realizó el 14 de mayo de 2024.

Conforme al PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN los interesados debidamente legitimados tuvieron la oportunidad de presentar opiniones y sugerencias sobre los recursos de reconsideración recibidos por Osinerghmin, no habiéndose recibido ninguno relacionado con el recurso impugnativo de REP.

1.2. Objetivo

El presente informe tiene por objeto analizar los aspectos técnico-económicos del RECURSO interpuesto por REP. Sobre la base de dicho análisis se plantea la absolución a los temas impugnados.

Para la preparación del presente informe se ha tomado como base la normatividad vigente establecida en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores; en el Reglamento General de Osinerghmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en lo dispuesto en la Ley N° 27838; y en la Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas.

En lo que sigue del presente informe, se resumen los requerimientos y argumentos presentados por la empresa recurrente, se presenta el análisis técnico efectuado por Osinerghmin y se establecen las conclusiones y recomendaciones al respecto.

2. Recurso de Reconsideración

La empresa REP, mediante su RECURSO, solicita:

- Verificar y corregir las desviaciones los montos de los ingresos establecidos en la Liquidación Anual de REP.
- Modificar la RESOLUCIÓN en lo que respecta a los peajes acumulados por nivel de tensión aplicables a REP.
- Dejar sin efecto que REP realice devoluciones o recálculos a los Suministradores.
- Sobre el caso Antamina, corregir y revisar el cálculo de las energías empleadas para todos los periodos y se valide la información con los reportes de energías del SILIPEST.
- Sobre los Retiros no Declarados (RND), se explicita el cuadro de transferencias y se incluya en sus cálculos la aplicación de la tasa regulatoria. Asimismo, se vele por la declaración de los Suministradores en el SILIPEST.

Sobre la base de lo expuesto y documentos anexos, solicita a Osinerghmin declarar fundado su RECURSO.

Bajo la organización de los aspectos identificados dentro del petitorio, a continuación, se realiza el análisis del RECURSO.

2.1. VERIFICAR Y CORREGIR LAS DESVIACIONES LOS MONTOS DE LOS INGRESOS ESTABLECIDOS EN LA LIQUIDACIÓN ANUAL DE REP (EXTREMOS 1 Y 2 DEL PETITORIO)

2.1.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

REP advierte que Osinerghmin está aplicando cálculos -sobre la base de información inexacta- que contravienen el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Supremo N° 009-93-EM y el PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN. Como consecuencia de ello, el Saldo de Liquidación aprobado no

corresponde con la facturación real efectuada por estos tipos de sistemas de transmisión.

REP agrega que, conforme a los dispositivos legales aplicables, queda claro que, la característica de la información a emplear es conjunta, es decir, para determinar la liquidación anual Osinerghmin debe considerar la información proporcionada tanto por los Suministradores como por los Titulares de las instalaciones de transmisión. No corresponde considerar solo la información remitida por uno de ellos y, de identificar alguna inconsistencia, Osinerghmin debe solicitar a ambos las explicaciones y sustentos del caso para determinar el saldo de liquidación real, ello en virtud al principio de verdad material.

Nótese que, si hay alguna discrepancia, resulta razonable que se tome en consideración la información proporcionada por el Titular, habida cuenta que su información se soporta en información proporcionada previamente por el Suministrador, conforme al propio PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN.

Precisamente, en la RESOLUCIÓN se ha incurrido en una vulneración a las normas citadas previamente porque para determinar el saldo de liquidación, en muchos de los cálculos individuales solo se habría considerado la información proporcionada por los Suministradores o, pero aún ha considerado información que no está contemplado por el PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN pues considera información de los clientes libres.

Incongruencia entre valores de ingresos en diferentes archivos para REP

A continuación, REP muestra como en el archivo “AnexoDiferenciasMontosDeTransferencia(PubLiq14).xlsx”, prevalece la información de los suministradores sobre la información reportada por los Titulares. Ello origina que se inflen o consideren “ingresos ficticios” a los Titulares.

Fig. 3.1. Diferencias entre lo reportado por los Titulares y Suministradores

Suministrador	Cód. Área	Titular	Cód. Min. Perú	Datos de Formato 1			Datos de Formato 2			DIFERENCIAS F1 Y F2			TOTAL	Valor Actualizado al 1ro Mayo
				MAT	AT	MT	MAT	AT	MT	MAT	AT	MT		
ENEL GENERACION ESPE	8 REP_ABUJARA	PERU	202001	1	116,769.18	0.00	6,811.67	116,769.18	0.00	17,256.09		-6,442.52	-6,442.52	5,777.35
ENEL GENERACION ESPE	20 DIA	PERU	202001	1	116,769.18	1,011.89	24,265.45	116,769.18	1,011.89	24,116.42	6.82	-158.61	-158.79	629.76
INORANANZANA	ELANM	3 RED DE ENERGIA DEL PERU	REP	202001	1	0.00	26,000.88	422,362.03	0.00	26,433.09	422,362.03		0.00	-486.41
ATRIA	ATRE	9 RED DE ENERGIA DEL PERU	REP	202003	3	0.00	30.63	712.95	0.00	33.63	1,018.44		-303.49	-343.13
ATRIA	ATRE	9 RED DE ENERGIA DEL PERU	REP	202004	4	0.00	0.00	28,068.03	0.00	0.00	28,372.19		-203.16	-203.76
ATRIA	ATRE	7 TRANSMISARIO	TRAN	202006	6	0.00	0.00	74,530.23	0.00	0.00	74,876.29		-346.06	-346.51

Fuente: archivo “AnexoDiferenciasMontosDeTransferencia(PUBLiq14).xlsx”

*Cabe precisar que la información que se indica en este cuadro, OSINERGHMIN para el Formato 1 considera la información presentada por los Suministradores o de otras plataformas y la información que muestra como Formato 2 es presentada como supuesto ingreso de los Titulares.

*Explicación sobre los valores de la columna “Q” y “R”:

- Los valores de la Columna Q, se obtienen restando la información de los valores de “Formato 1” menos “Formato 2”, con lo cual el valor que consideran como verdadero es el de Formato 1
- Los valores de la Columna R, resultan de llevar la diferencia anterior a valor futuro, al 1ro de mayo de 2024

Según REP, en el siguiente cuadro se evidencia cómo esto afecta el cálculo de la liquidación anual:

[A]	[B]	[C]	[D]	[E]	[F] = [B] - [C]	[G] = [C] - [D]	[H] = [B] - [E]
Periodo	F1	F2	SILPEST	Liq_IMF	Saldo Diferencia = F1 - F2 (*)	F2 vs SILPEST	F1-Liq_IMF
202301	11,964,792	11,903,904	11,920,258	11,913,542	60,888	-16,354	51,250
202302	11,383,463	11,336,403	11,336,420	11,329,366	47,060	-16	54,097
202303	12,209,775	12,166,502	12,166,519	12,157,920	43,273	-17	51,855
202304	11,664,747	11,626,295	11,610,195	11,613,132	38,452	16,100	51,614
202305	10,071,938	10,030,187	10,026,367	10,024,102	41,751	3,820	47,835
202306	9,845,038	9,801,983	9,801,972	9,800,929	43,055	10	44,109
202307	9,850,649	9,794,596	9,794,728	9,809,919	56,053	-132	40,730
202308	10,022,189	9,962,980	9,962,982	9,974,530	59,209	-1	47,659
202309	9,979,389	9,921,794	9,921,795	9,932,790	57,595	-1	46,599
202310	10,054,719	10,000,565	10,000,376	10,011,729	54,154	188	42,990
202311	9,953,557	9,897,188	9,897,190	9,908,437	56,369	-2	45,120
202312	10,151,348	10,100,158	10,100,733	10,102,849	51,190	-575	48,499
Total (S/)	127,151,603	126,542,554	126,539,536	126,579,244	609,049	3,019	572,359

Monto Caso Antamina en REP: - S/ 576,319.71

Monto RND en REP: S/ 174,868.64

*Columna [B] y [C], fuente de este valor es el archivo "AnexoDiferenciasMontosDeTransferencia(PUBLiQ14).xlsx".

*Columna [D], fuente de este valor es la declaración de los Titulares en la plataforma SILPEST, cabe indicar que estos montos corresponden a las energías que sí han sido declaradas por los Suministradores a los Titulares dentro del marco del Procedimiento SST SCT.

*Columna [E], fuente de este valor es el archivo "4Ingreso_Facturado(PUBLiQ14).xlsx"

De este cuadro comparativo, según REP, se evidencia que Osinergmin considera diferentes valores como ingreso para REP, en la Columna [B] establece como valor de S/ 127 MM, y representa el valor que declaran los suministradores (según se observa en "AnexoDiferenciasMontosDeTransferencia(PUBLiQ14).xlsx") y que Osinergmin considera como verdadera, pero que las energías asociadas no han sido declaradas a los Titulares.

Asimismo, este valor difiere de lo que Osinergmin considera en los cálculos de liquidación anual, que corresponde a la Columna [E], que se emplean en los cálculos de los archivos Excel: "4Ingreso_Facturado(PubLiq14).xlsx" y "5IE_Saldos(PubLiq14).xlsx".

Adicionalmente, REP identifica que existe una incongruencia en los valores considerados como ingresos para REP, dado que se emplean diferentes valores como ingresos totales para los cálculos en los diferentes archivos, cuando debiera ser un único valor y que pueda ser rastreado, verificable y comprobable su trazabilidad y consistencia.

Además, sostiene que se está considerando como monto de descuento por fuera de la liquidación de - S/ 576 mil, afectando en demasía a REP, dado que dichos montos no cuadran o cierran con los valores de la liquidación y Saldos Diferencias.

Sobre los Retiros No Declarados (RND)

Sobre los montos de Retiros No Declarados (RND), en la liquidación anual considera un monto de S/ 174 mil, que figura en el archivo "AnexoDiferenciasMontosDeTransferencia(PUBLiQ14).xlsx" cuyos valores ya han sido considerados en la liquidación de REP y sus efectos con la aplicación de la tasa regulatoria. Pero en los cuadros a ser facturados no se encuentra dicho valor, solo se llega a S/ 166 mil, el cual figura en el archivo "Transferencias_SST_SCT_Retiros_No_Declarados.xlsx".

Los montos de los RND a ser considerados en la liquidación anual, deben ser explicados y aplicados conforme el Procedimiento 056, es decir, aplicando la tasa regulatoria respectiva, dado que en la liquidación de los Titulares estos montos sí son afectados con estos efectos de la tasa regulatoria.

Osinerghmin considera como información verdadera la de los Suministradores por sobre de los Titulares

REP considera que la RESOLUCIÓN ha privilegiado la información de los Suministradores sobre la información proporcionada por los Titulares, que incluso en algunos casos se le ha indicado (por parte del propio Suministrador) que esta información es errónea, pero aun así lo incorporan como un monto que el Titular debería devolver.

Agrega que, el PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN es claro al señalar que se debe considerar la información de ambos, Suministrador y Titular; sin embargo, no se está dando el peso que corresponde a la facturación que el titular de transmisión ha realizado y que evidencia que existe un error en el cálculo de los Saldos de Liquidación en el proceso de liquidación anual al aprobado en la RESOLUCIÓN.

Menciona que, cuando se evidencia contradicción respecto de la información proporcionada por los Titulares de instalaciones de transmisión, sin realizar un requerimiento que pueda aclarar esta contradicción y dilucidar la verdad de los hechos, lo que genera es un incentivo perverso para los Suministradores, quienes no tienen incentivo alguno para declarar lo que realmente corresponde y para cumplir con el pago por el uso de las instalaciones de transmisión.

Compete al Osinerghmin verificar que la información proporcionada por los Suministradores sea en efecto veraz, más aún cuando la información proporcionada por el Titular difiere a la proporcionada por el Suministrador.

Osinerghmin, comete un error al considerar que puede optar por la información del Suministrador y/o del Titular, cuando el PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN, en el numeral 5.1, establece que se debe considerar la información de los dos. Y, en todo caso, al detectarse una contradicción debe considerar la información que permita al Titular de las instalaciones de transmisión contar con los recursos para la operación y mantenimiento de las mismas; de lo contrario podría afectarse el servicio de transmisión.

Si bien es cierto, en algunos casos ha subsanado este error y ha verificado la información inconsistente, este análisis debe efectuarse en la totalidad de los casos donde se identifique una diferencia en la información proporcionada por el Titular y la información proporcionada por el Suministrador.

La actuación del Osinerghmin que considera la energía reportada por los Suministradores, que es distinta a la reportada por los Titulares, tiene como efecto considerar que dicha energía ha sido facturada por dicho Titular. Sin embargo, al no haber considerado dicha energía porque el Suministrador no la reportó al Titular, lo que está generando es un perjuicio económico, dado que esa energía no ha sido ni recibida como información, ni facturada ni percibida como ingreso.

Es el caso de que existen Suministradores que facturan determinados valores de energía a sus clientes, que es la que reportan a Osinerghmin, pero es distinta a la que reportan a los Titulares de Transmisión. Y en el proceso de liquidación, Osinerghmin para el cálculo de los ingresos de los Titulares de Transmisión no considera como válida la información que ha sido reportado por este último, sino que, considera la información reportada por los Suministradores. Reiteramos, conforme al PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN Osinerghmin debe considerar la información de ambos (Suministrador y Titular de transmisión).

La RESOLUCIÓN traslada las obligaciones de supervisión de Osinerghmin a los Transmisores

Según REP, Osinerghmin está trasladando a REP sus funciones supervisoras sobre la información que corresponde reportar a los Suministradores, pues en la práctica está trasladando a los Titulares de instalaciones de transmisión la verificación de la información proporcionada por los Suministradores.

Por lo expuesto, solicita a Osinerghmin que cumpla con sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción y verifique que la información proporcionada por los Suministradores sea en efecto veraz, y, de no serlo, se inicien los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes.

La RESOLUCIÓN traslada defectos, ineficiencias del mercado o falta de supervisión de OSINERGHMIN a los Titulares

Sobre los Saldos de Liquidación determinados por Osinerghmin, REP indicar que el afectado es el Titular pues se está considerando que tiene un ingreso que no ha percibido y por ello se considera un menor saldo de liquidación. En todo caso, corresponderá al OSINERGHMIN disponer que el Suministrador asuma responsabilidad en el supuesto que haya cobrado peajes a los usuarios que no han sido trasladados al Titular de transmisión.

Osinerghmin, en los informes si reconoce la existencia de una apropiación ilícita de lo recaudado por peaje por parte de un Suministrador, lo que correspondería es que Osinerghmin inicie acciones legales contra dicho Suministrador (es) y no afectar a un tercero (el Titular) quien no ha percibido dicho ingreso. Así, Osinerghmin podría iniciar procedimientos sancionadores contra el Suministrador y emitir mandatos con el fin de corregir la actividad ilegal del Suministrador.

También, se debe tener presente que aun así se llegue a la conclusión que, en efecto, el verdadero valor de energía es el proporcionado por el Suministrador al Osinerghmin, en la medida que dicho valor no haya sido reportado también al Titular (a quien se reporta un menor valor para efectos de su facturación), dado que los Titulares no podemos obligar o coaccionar a otros agentes a que realicen un correcto y debido reporte, compete a Osinerghmin adoptar las medidas correctivas correspondiente en ejercicio de sus funciones de supervisión y fiscalización. No es actuar conforme a derecho, trasladar los errores incurridos por los Suministradores como un detrimento económico al Titular.

Por otro lado, sobre la carga de información por parte de los Titulares, efectúa diversas observaciones respecto a los formatos y a la plataforma de remisión de información.

Osinerghmin pretende que los Titulares validen la información con los Suministradores. Al respecto, debe tenerse presente que, los Titulares no controlan (ni pueden ni deben hacerlo) es fiscalizar la información que reportan los Suministradores, y que pueden o no actualizarla por diversos motivos. Por ello es función de Osinerghmin verificar que la información proporcionada por los Suministradores sea consistente con la información que dichos Suministradores proporcionaron a los Titulares para efectos de la facturación por el uso del sistema de transmisión.

REP señala que, de acuerdo al artículo 5, numeral 5.1, literal b, ítem v del PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN, Osinerghmin no realizó una debida fiscalización y supervisión de los reportes de información.

La liquidación anual de los Titulares debe ser realizada con la propia información que poseen y que parte de la información proporcionada por los propios Suministradores, cumpliendo el principio de veracidad, y en caso OSINERGHMIN detecte inconsistencia, primero debe realizar la debida auditoría técnica para determinar el correcto verdadero valor de energía.

Luego una vez determinado este valor, OSINERGHMIN debe coaccionar al Suministrador a corregir, tanto su reporte como su envío de información de energía al Titular, y fiscalizar que cumpla con el pago de esta.

2.1.2. ANÁLISIS DE OSINERGHMIN

El PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN establece que los saldos de liquidación se determinan como la diferencia entre el Ingreso Esperado Anual (IEA) y el Ingreso Anual que correspondió Facturar (IAF). Asimismo, establece que el IAF es **calculado por Osinerghmin** considerando el producto del Peaje y la Demanda Registrada reportadas mensualmente por los Suministradores y/o Titulares. Es por ello que es incorrecta la afirmación que realiza REP cuando menciona que: “se debería realizar dentro del marco del PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN”.

Osinerghmin no presume ni emplea como válida la información reportada por los Suministradores, en todos los procesos se ha indicado los criterios, metodología y fuentes de información que utiliza Osinerghmin para revisar, validar y corregir la información en el proceso de liquidación. Asimismo, las validaciones y correcciones se pueden verificar en los archivos de cálculo.

El origen de la incoherencia de la información y reportes, se da en los reportes de lo facturado por las empresas Titulares y también lo reportado como ventas de energía por las empresas Suministradoras. El Anexo de diferencias de saldo de liquidación busca calcular las transferencias que pudieran estar pendientes de tal forma que las transferencias realizadas entre los agentes correspondan con los ingresos de correspondió facturar de los Titulares y lo facturado por los Suministradores a sus clientes finales.

Es necesario mencionar nuevamente que Osinerghmin ejecuta las actividades de fiscalización y supervisión correspondientes sobre la información que recibe de los agentes. Al respecto, Osinerghmin recibe la información de los agentes en cumplimiento del PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN, sin perjuicio de ello, se realizan validaciones y correcciones a la información recibida las cuales se

ejecutan a lo largo del año y también en el mismo proceso de liquidación como se da cuenta en los Informes respectivos y los archivos de cálculo de cada año. Asimismo, el PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN establece no solamente los plazos y medios de remisión de información sino también los mecanismos de sanción de comprobarse que los agentes obtuvieron un beneficio indebido.

El PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN establece que el IAF es calculado por Osinergrmin considerando el producto del Peaje y la Demanda Registrada reportadas mensualmente por los Suministradores y/o Titulares. Asimismo, se establecen los plazos y medios de remisión de información por los agentes por lo que es incorrecto afirmar que se emplee información fuera del marco del PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN.

Asimismo, es necesario mencionar que si bien existen algunos casos en los cuales los Titulares no han percibido las transferencias que les corresponde de acuerdo a lo establecido en el PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN lo cual les genera un perjuicio económico, Osinergrmin debe tomar en cuenta que los Usuarios finales Libres y Regulados han efectuado el pago de los peajes SST SCT lo que se verifica con los reportes de los Suministradores. Además, Osinergrmin aplica la Tasa Mensual para que los Suministradores cumplan con transferir los montos pendientes a los Titulares y/o viceversa. Si Osinergrmin no considerara dichos pagos facturados a los Usuarios finales se generarían saldos de liquidación mayores los mismos que serían trasladados nuevamente a los Usuarios incrementando los peajes SST SCT aplicados mensualmente, ocasionando a su vez una afectación económica a los usuarios que tendrían que pagar tarifas más elevadas las cuales ya habían sido pagadas.

Es necesario aclarar que, la obligación de los Suministradores es trasladar el íntegro de su recaudación facturada a los Usuarios finales por concepto de peajes SST SCT como se establece en el literal c) del numeral 5.6 del PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN mediante el cálculo de las "*Transferencias Mensuales de Suministradores a Titulares por concepto de peaje*", de forma complementaria a ello se emite el Anexo de diferencias en los saldos de liquidación de tal forma que se garantice que los Suministradores transfieran a los Titulares lo recaudado por concepto de peaje SST SCT.

También es necesario aclarar que toda la información utilizada para el cálculo de los IAF, así como el IMF corresponde a lo reportado por los Suministradores y Titulares en el marco del PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN la cual es validada según la mejor información que se dispone. Es necesario reafirmar que Osinergrmin no utiliza información externa puesto que la información de energía facturada por los Suministradores a sus usuarios finales es también parte del cálculo del IMF. Por ello, es incorrecto lo que indica REP cuando señala que se "considera información de los clientes libres".

Es necesario aclarar que, Osinergrmin si considera como válida la información de ambos, tanto de Suministradores como de Titulares, sin embargo, dicha información no es exenta de errores, inconsistencias y omisiones, motivo por el cual, se realizan diversas validaciones que son detalladas tanto en el presente Informe como en los informes anteriores de liquidación anual de ingresos de los SST y SCT. Estas validaciones y verificaciones se realizan con la finalidad que se

garantice la no afectación económica ni a los usuarios finales, ni a los Suministradores, ni a los Titulares de transmisión en cumplimiento estricto de lo establecido en el PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN el cual también incluye los mecanismos de sanción correspondientes. No obstante, todos los agentes, como REP, tienen la facultad de participar en las diferentes etapas del proceso y advertir de ser el caso alguna inconsistencia u omisión que no ha detectado el regulador.

En conclusión, Osinermin efectúa la liquidación anual de ingresos de los SST y SCT en cumplimiento estricto del PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN, así como lo establecido en el literal f) del artículo 139 Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, que sobre la Liquidación Anual indica que:

*“I) Para las instalaciones que son remuneradas por la demanda se deberán incorporar, mediante liquidaciones anuales, las diferencias entre los Ingresos Esperados Anuales para el año anterior y **lo que correspondió facturar** en dicho período.”*

También se debe tomar en cuenta que, el PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN establece los mecanismos de tal forma que, en el proceso de liquidación anual de ingresos de los SST y SCT de demanda se evite la vulneración de Usuarios, Suministradores y Titulares en su conjunto y además los mecanismos de sanción que correspondan.

Como se ha indicado, Osinermin si efectúa y ejecuta mecanismos de fiscalización y supervisión de la información que reportan tanto los Suministradores como los Titulares estableciendo en el PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN la forma de cálculo de las transferencias de tal forma que se garantice que todo lo recaudado por los Suministradores de los Usuarios finales sea efectivamente trasladado a los Titulares.

Es necesario volver a mencionar que, los procesos de medición de las ventas de energía corresponden a los Suministradores y los procesos de facturación por transferencias de los peajes SST y SCT corresponden a los Titulares. Al respecto, Osinermin recibe la información de los agentes en cumplimiento del PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN.

Asimismo, sobre lo indicado por REP de que Osinermin no realizó una debida fiscalización y supervisión de acuerdo al artículo 5, numeral 5.1, literal b, ítem v) del PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN, es importante señalar que dicho literal v) se aplica una vez culminado el proceso de Liquidación Anual, situación que sí se realiza en dicho momento. De la misma manera, se procederá a evaluar el cumplimiento de la remisión de información. Sin perjuicio de ello, a lo largo del año se efectúan diversas acciones para validar la información y se remiten diversas observaciones a los Suministradores y Titulares.

Con respecto a la aplicación de la tasa a los montos asociados a los RND, este es un aspecto que se evalúa en el numeral 2.5.2 del presente informe.

Sobre la supuesta vulneración de diversos principios administrativos en la que incurre la RESOLUCIÓN, es un aspecto que es evaluado en el Informe Legal N° 381-2024-GRT.

Ahora, respecto a las diferencias indicadas por REP sobre sus facturaciones y el IMF utilizado en el presente proceso de Liquidación Anual, debe tenerse en cuenta que la relación entre lo reportado como facturado (“facturación reportada”) y el IMF se saldan con los montos que corresponde transferir por la diferencia entre ambos (Transferencias).

Ahora bien, adicionalmente lo indicado, en el presente proceso en el IMF se ha considerado el 100% de la energía asociada al Usuario Libre Antamina, a pesar de que sus Suministradores reportaron (en total) aproximadamente el 150% de la energía debido a la controversia que existe entre ENGIE y Antamina; y, el 50% adicional se está descontando a favor del usuario final, como se indicó en el numeral 4.8 del Informe N° 216-2024-GRT.

Además, en el presente proceso se están incluyendo los IMF que derivan de los RND, los cuales no han sido reportados y han sido determinados en base a la información publicada por el COES, como se indicó en el numeral 4.5 del Informe N° 216-2024-GRT. Estos montos asociados a los RND también se están considerando en las transferencias que se deben realizar entre Titulares y Suministradores para saldar sus diferencias.

Sin perjuicio de ello, se ha verificado que efectivamente existen inconsistencias en la información reportada, principalmente en la facturación reportada y en la energía reportada que se utiliza para determinar el IMF.

En ese sentido, además de informar sobre la inconsistencia de información reportada por a los agentes, se están efectuando las correcciones en los cálculos de liquidación anual y anexo de transferencia.

Por lo expuesto, no corresponde modificar los criterios considerados en la Liquidación Anual respecto a la determinación del IMF y del Anexo de Transferencias y tampoco corresponde modificar la Resolución en ese sentido; no obstante, al advertirse algunas inconsistencias en la información reportada tanto por los Suministradores como por los Titulares, se procederá a efectuar las correcciones respectivas.

2.1.3. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, debe declararse fundado en parte este extremo del petitorio del RECURSO de REP, en tanto se están corrigiendo algunas inconsistencias en la información reportada tanto por los Suministradores como por los Titulares y en consecuencia en el Cargo Unitario de Liquidación que fue publicado en la Resolución.

2.2. DEJAR SIN EFECTO QUE REP REALICE DEVOLUCIONES O RECÁLCULOS A LOS SUMINISTRADORES

2.2.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

REP sostiene que, la RESOLUCIÓN establece montos “ficticios” como ingresos y ello se transforma en una obligación de pago indirecta sin el debido sustento.

Manifiesta que, al no considerar para la determinación de los saldos de liquidación la información proporcionada por el Titular de instalaciones de transmisión en los hechos lo que está sucediendo es que se está estableciendo que REP ha obtenido ingresos mayores a los reales, lo que considera son montos “ficticios” (no existentes en la realidad).

Según REP, se vulneró el principio de verdad material y se ha creado - indirectamente- una obligación de pago para los Suministradores a favor del Titular de instalaciones de transmisión, sin considerar que los Suministradores desconocen que la RESOLUCIÓN es un título suficiente para que estén obligados al pago correspondiente

REP indica que, en principio, las obligaciones de pago por parte de los Suministradores por el uso de los sistemas de transmisión se originan por el uso y por el reporte del uso que hacen estos a los Titulares de la instalación de transmisión.

Sostiene que, la posición asumida en la RESOLUCIÓN es contraria a la que establece el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas y el PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN, esto es que el Titular de la instalación de transmisión perciba los ingresos que le corresponda por su inversión y por sus costos de operación y mantenimiento. Generándose estos montos “ficticios”, claramente se atenta contra dicha finalidad. Más aún, según REP, la RESOLUCIÓN no garantiza que el Suministrador cumpla con la obligación de pago, lo que permitiría que REP pueda percibir el correcto saldo del Ingreso Esperado Anual.

2.2.2. ANÁLISIS DE OSINERGHMIN

Sobre el particular, como se sustentó en el numeral 2.1.2, Osinerghmin efectúa la liquidación anual de ingresos de los SST y SCT en cumplimiento del PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN, así como lo establecido en el literal f) del artículo 139 Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

También se debe tomar en cuenta que, el PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN establece los mecanismos de tal forma que, en el proceso de liquidación anual de ingresos de los SST y SCT de demanda se evite la vulneración de Usuarios, Suministradores y Titulares en su conjunto y además los mecanismos de sanción que correspondan.

Al respecto, lo que propone REP es únicamente reconocer la información que reportan los Titulares, aún si representa un perjuicio para los Usuarios que son los que pagan por el servicio de transmisión y/o para los Suministradores que son los que realizan la medición de los consumos y la transferencia de los conceptos por el servicio de transmisión a los titulares. Este criterio no puede ser validado por el Regulador.

Además, en caso la información que los Suministradores reporten a Osinerghmin sea distinta a la información que les reportan a los Titulares, cualquier agente puede verificarla en los sistemas que Osinerghmin tiene implementados. Además, Osinerghmin realiza las validaciones, observaciones y consultas respecto de la información reportada, donde involucra tanto al Suministrador como al Titular, y

constantemente se encuentra implementando mejoras, sin perjuicio de que, dentro de las diversas etapas del proceso de Liquidación Anual, los agentes puedan presentar información que valide alguna información y/o detecte alguna inconsistencia.

Con respecto a que algunos Agentes no reconocen la RESOLUCIÓN, REP no ha presentado en su RECURSO sustento sobre esta afirmación; no obstante, en sus comentarios al PROYECTO, presentó algunos casos que fueron analizados en el numeral C.9.6.2 del Informe N° 216-2024-GRT, análisis que se mantiene en la presente etapa.

Por otro lado, sobre la supuesta vulneración de diversos principios administrativos en la que supuestamente incurre la RESOLUCIÓN, así como las obligaciones de pago entre agentes, son aspectos que se evalúan en el Informe Legal N° 381-2024-GRT.

2.2.3. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, debe declararse infundado este extremo del petitorio del RECURSO de REP.

2.3. SOBRE EL CASO ANTAMINA, CORREGIR Y REVISAR EL CÁLCULO DE LAS ENERGÍAS EMPLEADAS

2.3.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

De la revisión de los cálculos empleados por el Caso Antamina, REP sostiene que ha detectado los siguientes errores:

- Se han identificado que se han empleado energía repetidas para los periodos 202311 y 202312
- Se ha identificado que los valores de energía no corresponden a los valores que reportan los Suministradores a los Titulares.
- Se ha detectado que el descuento hacia los Titulares es mayor a lo que debiera ser.

Por lo tanto, REP solicita que Osinergmin revise, valide y contraste la información de todas las energías a emplear, y como se indicó anteriormente, se utilice la información de los Titulares, dado que otros valores de energía ni han sido remitidos ni reportados de los Suministradores a los Titulares.

2.3.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

De la revisión del archivo "5IE_Saldos(PUBLiq14).xls" se ha verificado que existen inconsistencias en los valores de energía de los cliente libre CL0354 y CL0253 reportado por los suministradores EGEMSA, HUALLAGA y TERMOCHILCA en los periodos 202311 y 202312 que deben corregirse; mientras que, sobre el descuento mayor efectuado, la recurrente no especifica a qué caso se refiere, considerando que de la evidencia presentada por la misma recurrente, Osinergmin ha utilizado un menor valor de energía al que indica REP en el mes de enero 2023.

Con respecto a que se revise, valide y contraste la información de todas las energías a emplear, no se ha encontrado mayores diferencias sobre el caso, además de que Osinerghmin ha publicado la información efectuando las validaciones de información a que se refiere el Informe N° 216-2024-GRT.

2.3.3. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, debe declararse fundado en parte este extremo del petitorio del RECURSO de REP, en tanto se modificarán las inconsistencias indicadas por REP, pero no se ha encontrado mayores diferencias sobre el caso que ameriten una nueva validación, ya efectuada en la etapa de publicación.

2.4. SOBRE LA LIQUIDACIÓN ANUAL DE LOS SERVICIOS DE TRANSMISIÓN RESULTANTE DE LOS RETIROS NO DECLARADOS (RND)

2.4.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

REP solicita que se explicita el cuadro de transferencias a realizar de los Suministradores a los Titulares (no solo valores de energía) que corresponde a los peajes que deben ser pagados por estos.

Asimismo, se solicita que se deje de manera explícita la obligatoriedad de transferencia y pago de los RND.

Además, se solicita que conforme al PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN se incluya en sus cálculos de los RND la aplicación de la tasa regulatoria, debido a que estos montos sí son considerados y afectados con esta tasa regulatoria en la liquidación anual de los Titulares. El no hacerlo implicaría un detrimento en los ingresos.

Finalmente, conforme al PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN, se solicita a Osinerghmin que supervise y vele por la inclusión o declaración de los Suministradores en el SILIPEST de los RND, así como su correcta y oportuna declaración hacia los Titulares, conforme lo establece el PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN. Caso contrario, en la liquidación anual no aplique los intereses regulatorios causados por los RND.

2.4.2. ANÁLISIS DE OSINERGHMIN

Con respecto a las precisiones que solicita REP sobre la obligatoriedad de transferencia y pago y las consecuencias de la evasión de pago, son aspectos que se analizan en el Informe Legal 381-2024-GRT.

En relación a la aplicación de la tasa de interés para los RND, debido a que en el presente proceso recién se están definiendo algunos aspectos de cálculo para determinar los montos por el servicio de transmisión SST y SCT que los Suministradores deben considerar en sus facturaciones, además porque muchos de los reportes publicados por el COES sobre los RND han sido modificados a lo largo del año, en el presente proceso no se considerará la aplicación de la tasa

asociada a dichos RND. El mismo criterio será aplicado para determinar el Saldo de Liquidación Anual por el servicio de transmisión SST y SCT.

Con respecto a que se supervise y vele por la inclusión o declaración de los Suministradores en el SILIPEST de los RND, los temas de supervisión y/o fiscalización no son parte del presente proceso regulatorio, por lo que no corresponde emitir una respuesta sobre este aspecto.

En relación a precisar la correcta y oportuna declaración de los Suministradores hacia los Titulares, es importante señalar que el numeral 6.4.1 del PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN establece la obligación de que el Suministrador informe la energía mensual facturada a Usuarios Libres y Regulados, sin que haya una excepción para los usuarios que hayan efectuado RND, por lo que dicha obligación ya está estipulada en el procedimiento, no siendo necesario realizar precisión alguna. Adicional a ello, el COES publica mensualmente las energías asociadas a lo RND.

Con respecto a que se incluya en los documentos el cuadro de la hoja "Cuadro_RND_2023" del archivo "Transferencias_SST_SCT_Retiros_No_Declarados.xlsx", es importante señalar que estos cuadros al ser parte de los archivos publicados por Osinergmin, son parte del pronunciamiento efectuado con la RESOLUCIÓN; no obstante, se considera razonable que al igual que el Anexo de Transferencias (Anexo D del Informe N° 216-2024-GRT) se incluya en el Informe Técnico un Anexo con los montos derivados de los RND.

2.4.3. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, debe declararse fundado en parte este extremo del petitorio del RECURSO de REP, en tanto se procederá a modificar la aplicación de la tasa para los RND y se publicará el Anexo de los montos determinados por los RND.

3. Conclusiones y Recomendaciones

Del análisis del RECURSO se recomienda lo siguiente:

- Declarar fundado en parte los extremos 1, 2, 4 y 5 del petitorio por las razones indicadas en los análisis de Osinerghmin de los numerales 2.1.2, 2.3.2 y 2.4.2 del presente informe.
- Declarar infundado el extremo 3 del petitorio por las razones indicadas en el análisis de Osinerghmin del numeral 2.2.2 del presente informe.



Firmado Digitalmente por:
BUENALAYA CANGALAYA
Severo FAU 20376082114
hard
Oficina: GRT
Cargo: Gerente de
Generación y Transmisión
Eléctrica

/mfc